

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: ROSAURA Y STELLA MEDINA SOLARTE
Demandada: PEDRO NEL MEDINA OSPINA
Radicación: 196984003002-2019-00293-00 (Pl. 8521)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que informa que se realizó la notificación personal de la demandada a la señora LILIA SANTOS, la cual fue enviada por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA como consta en la guía.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA debidamente cotejada y sellada, como lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA debidamente cotejada y sellada, como lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza:

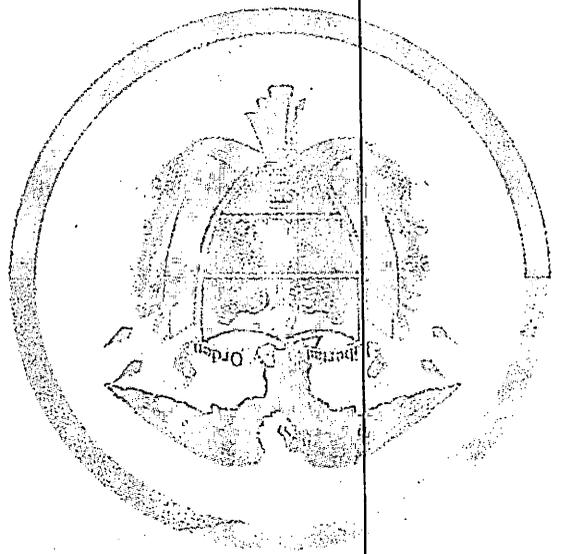
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 121.

FECHA: AGOSTO 31 DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00090-00 PARTIDA INTERNA N°. 9328 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 121

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: INTERVENCION AD EXCLUDENDUM - VERBAL DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP).
Demandante: CARMEN ISABEL CHAVEZ CASTRILLON
Demandado: SANTIAGO BANGUERA REYES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00239-00 (PI. 9477).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso INTERVENCION AD EXCLUDENDUM, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al escrito de la demanda y al poder otorgado se evidencia que la parte actora no refiere la clase de prescripción que pretende con el proceso, artículo 2527 y ss. del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda INTERVENCION AD EXCLUDENDUM, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. STELLA INES JACOME SANCHEZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

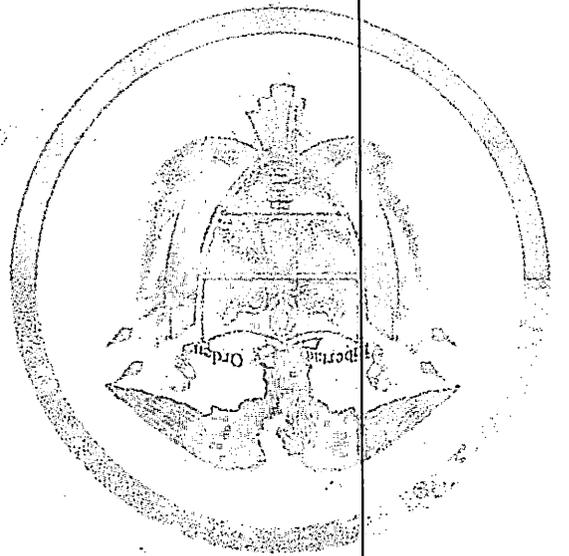
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 121.

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: MARISELA GONZALEZ BALANTA
DEMANDADOS: EILEEN YULIETH HERNANDEZ Y FRANCIA EDITH LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00366-00 PARTIDA INTERNA N°. 9604



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez vencidos los términos consagrados en el Art. 108 del C. G. P., ingresando la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada emplazada, tal como figura en el auto emplazamiento, a la abogada ALEJANDRA FLOREZ ROJO, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

2º.- Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (20) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

3º.- Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el C. Sup. De la J.)-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 121

DE HOY: 31 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

SECRET
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

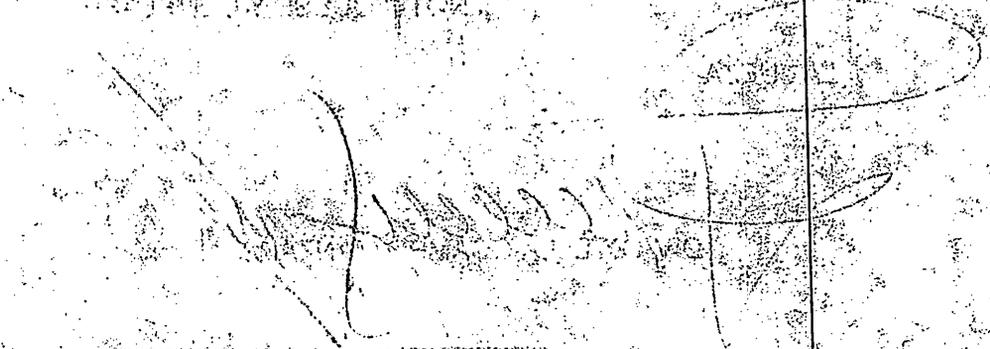
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: APRESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
Demandada: DIANA CRISTINA CACON IRURITA
Radicación: 196984003002-2022-00008-00 (Pi. 9664)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que informa que se realizó la notificación personal de la demandada a la señora DIANA CRISTINA CHACON IRURITA, la cual fue enviada por correo certificado de la empresa 472 como consta en la guía.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo 472 debidamente cotejada y sellada, como lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo 472 debidamente cotejada y sellada, como lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

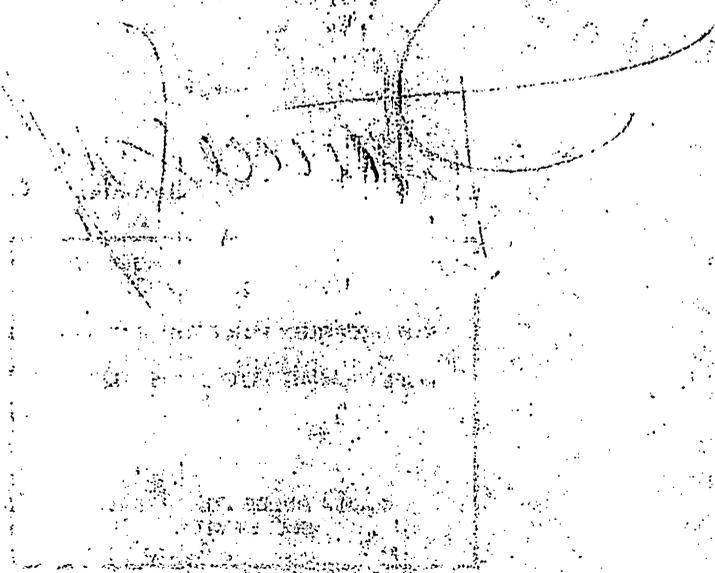
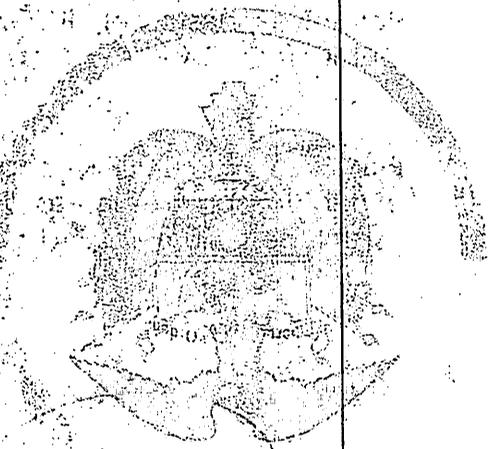
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 121.

FECHA: AGOSTO 31 DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Proceso: DEMANDA - VERBAL DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP).
Demandante: ROSANA VELASCO FERNANDEZ
Demandado: JOSE OLIVAR CASTILLO OREJUELA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00153-00 (PI. 9809).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 -- Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la reforma de la demanda reseñada en el epígrafe conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho procederá a admitirla por reunir los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES:

La anterior reforma de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, reúne los requisitos de ley conforme al Código General del Proceso, por ende, es ADMISIBLE, contra la parte demandada JOSE OLIVAR CASTILLO OREJUELA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, representada legalmente por la Dra. MARIA YURLEY HENAO.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por una sola vez, la presente reforma de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por ROSANA VELASCO FERNANDEZ y LEONOR ZAPE JULICUE, por intermedio de abogado, contra JOSE OLIVAR CASTILLO OREJUELA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto a todos los demandados corriéndoles traslado de la demanda por la mitad del término inicial, es decir por el término de **DIEZ (10) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

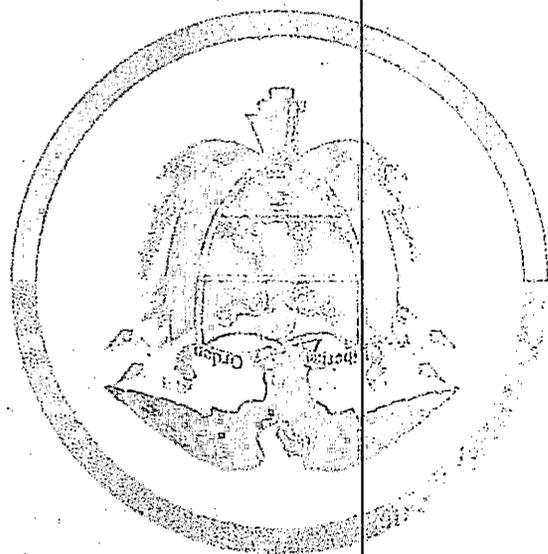
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 121.

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

[Handwritten signature]

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: JORGE IVAN SABOGAL PAZ Y MAGNOLIA MAFLA TABORDA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00184-00 (Pl. 9840)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0064

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JORGE IVAN SABOGAL PAZ Y MAGNOLIA MAFLA TABORDA

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Endoso en procuración signado por JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11400000 signado por JORGE IVAN SABOGAL PAZ Y MAGNOLIA MAFLA TABORDA por valor de \$78.777.582.00 de 30 de diciembre de 2020, carta de instrucciones y anexos.. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra JORGE IVAN SABOGAL PAZ Y MAGNOLIA MAFLA TABORDA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: JORGE IVAN SABOGAL PAZ Y MAGNOLIA MAFLA TABORDA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00184-00 (PI. 9840)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JORGE IVAN SABOGAL PAZ Y MAGNOLIA MAFLA TABORDA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$76.068.184.00, por concepto de capital del pagare No. 11400000 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 20.89% efectivo anual, a partir del 16 de marzo de 2022 al 17 de mayo de 2022 **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título N.º 111400000, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00184-00 (PI. 9840)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 10.491.093, como docente en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE a la PAGADURIA DE LA ENTIDAD a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandando identificado con C.C No. 10.491.093 denominado LA TIENDA HOSPITALARIA Y BIOTECNOLOGICA, con matrícula mercantil No. 202708.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandando identificado con C.C No. 34.594.771 denominado DROGUERIA LA 9A, con matrícula mercantil No. 48531.

QUINTO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese OFICIO a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ubicada en Santander de Quilichao (C), para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el Certificado correspondiente.

SEXTO: Allegada la Inscripción, se libraré Despacho Comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL, conforme lo regla la Ley 2030 del 27 de Junio de 2020, concediéndole las facultades en dicha ley y podrá subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia para que llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posean los demandados identificados con cédulas de ciudadanía N° 10.491.093 y No. 34.594.771 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

OCTAVO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOVENO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$80.450.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00184-00 (PI. 9840)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: YEURIEL ANTONIO CHAMIZO GIRON
Demandados: COMPAÑÍA FORESTAL DEL CAUCA CONFORESCA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00221-00 (PI. 9877).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **YEURIEL ANTONIO CHAMIZO GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.471.233 de Buenos aires- Cauca, mediante apoderado judicial, contra **COMPAÑÍA FORESTAL DEL CAUCA S.A “CONFORESCA” Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la Vereda los Pinos del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **8 hectáreas con 8.621 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-4978** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-4978 para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: YEURIEL ANTONIO CHAMIZO GIRON
Demandados: COMPAÑÍA FORESTAL DEL CAUCA CONFORESCA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00221-00 (Pl. 9877).

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00223 00 (PI. 9879)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra auto de 27 de julio de esta anualidad, argumenta la recurrente que el 15 de julio se notificó por estados la inadmisión de la demanda y se otorgó el termino de 5 días para presentar la subsanación, termino que vencía el 25 de julio.

El día 22 de julio envió al correo electrónico del Juzgado escrito de subsanación, esto es dentro del término legalmente establecido, por lo tanto, solicita se reponga el auto de 27 de julio.

CONSIDERACIONES

De la revisión al expediente, el Despacho, verificó que efectivamente por error involuntario no se anexó al proceso la subsanación allegada el 22 de julio de 2022, por lo tanto, se dejará sin efectos el auto el auto de 27 de julio de 2022 y se continuará con el trámite procesal correspondiente, esto es librar;

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0063

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra YIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.-Memorial Poder signado por la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, quien obra en calidad de Apoderada especial de BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de LA Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.-Titulo valor, PAGARE No. 1062323215, signado por YIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO por \$50.875.991.00 de 26 de mayo de 2022 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE BOGOTA expedido por la superintendencia financiera de Colombia 4.- Escritura Publica No. 1803.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ No. 1062323215 por valor de \$50.875.991,00 de fecha 26 de mayo de 2022, signado por YIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO, a favor del Demandante BANCO DE BOGOTA S.A

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M.P.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00223-00 (Pl. 9879)
estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad con los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de rechazo de la demanda calendarado el día 27 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra YIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$50.875.991 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1062323215 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde 27 de mayo del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

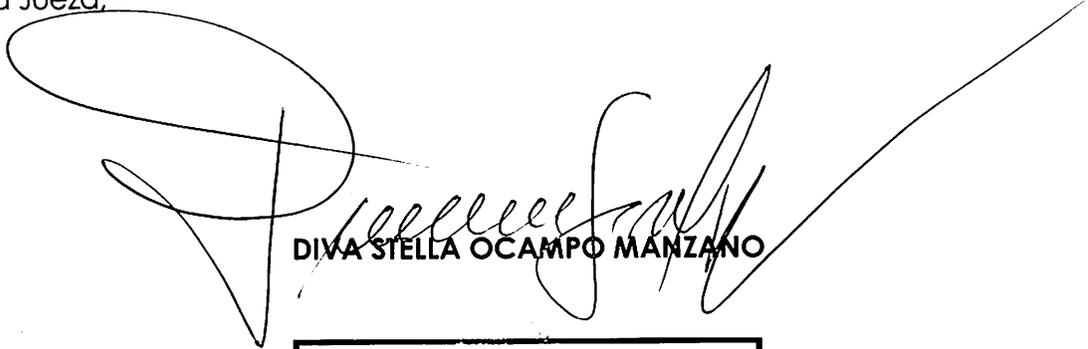
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00223-00 (PI. 9879)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

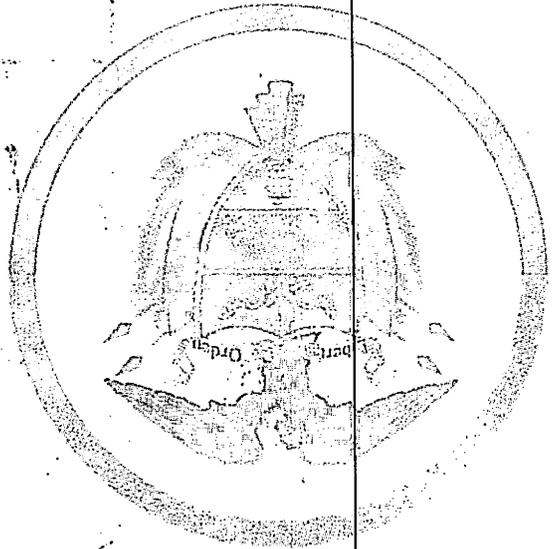
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00223-00 (PI. 9879)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.323.215 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Límite el embargo hasta por la suma de \$50.875.991.00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

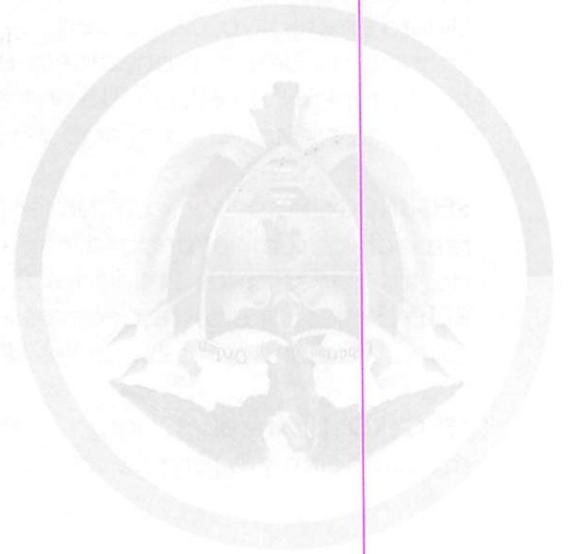
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Handwritten signature and a rectangular stamp, both of which are extremely faint and illegible.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: CELSA ESCOBAR GOMEZ
Demandado: CELIA AMU AMU
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00233-00 (PI. 9889).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 29 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 01 de agosto del año en curso, la parte actora allegó memorial solicitando ampliación del plazo para subsanar la demanda, siendo este concedido por auto del 09 de agosto de 2022 por el termino de 05 días hábiles, posteriormente la parte demandante aporta memorial solicitando por segunda vez ampliación del término hasta el 20 de septiembre de los corrientes, indicando que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos entregará el Certificado solicitado en dicha fecha, aporta con ello Constancia de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sin embargo, en esta se enuncia "NO SE LE PUEDE DAR TRAMITE A SU SOLICITUD DE CERTIFICADO ESPECIAL, YA QUE EN LA SOLICITUD NO CITAN UBICACIÓN DEL PREDIO", la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



Handwritten signature or scribble in the center of the page.

Handwritten text or a small stamp located below the signature.

Line of text, possibly a header or a section title, located below the signature area.

Line of text, possibly a header or a section title, located below the first line of text.

Section header or title, possibly "SECTION 10" or similar, centered on the page.

Main body of text, consisting of several lines of illegible text.

Text block, possibly a sub-section or a specific note, located in the lower middle part of the page.

Section header or title, possibly "SECTION 11" or similar, centered on the page.

Text block, possibly a sub-section or a specific note, located below the second section header.

Text block at the bottom of the page, possibly a footer or a concluding statement.



Final line of text or a footer at the very bottom of the page.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA LUCY CAMBINDO CHOCO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDOXIA CHOCO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00247-00 (PI. 9903).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ANA LUCY CAMBINDO CHOCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.511.940 mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDOXIA CHOCO GRUESO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMIRA CHOCO GRUESO DE CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM CHOCO DE MINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMIRA CHOCO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO CAMBINDO CHOCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALEJANDRO HENAO ARANGO, ANA DELIA CHOCO MUÑOZ, RAFAEL CAMBINDO CHOCO, ISAAC LAURIDO ARCE, JUAN DE DIOS URREGO ARGAEZ, RAUL ORTIZ ANGUCHO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL ubicado en la vereda LA ARROBLEDA del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1.226.00 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-8176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-8176 para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDOXIA CHOCO GRUESO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMIRA CHOCO GRUESO DE CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM CHOCO DE MINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMIRA CHOCO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO CAMBINDO CHOCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALEJANDRO HENAO ARANGO, ANA DELIA CHOCO MUÑOZ, RAFAEL CAMBINDO CHOCO, ISAAC LAURIDO ARCE, JUAN DE DIOS URREGO ARGAEZ, RAUL ORTIZ ANGUCHO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA LUCY CAMBINDO CHOCO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDOXIA CHOCO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00247-00 (PI. 9903).

CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

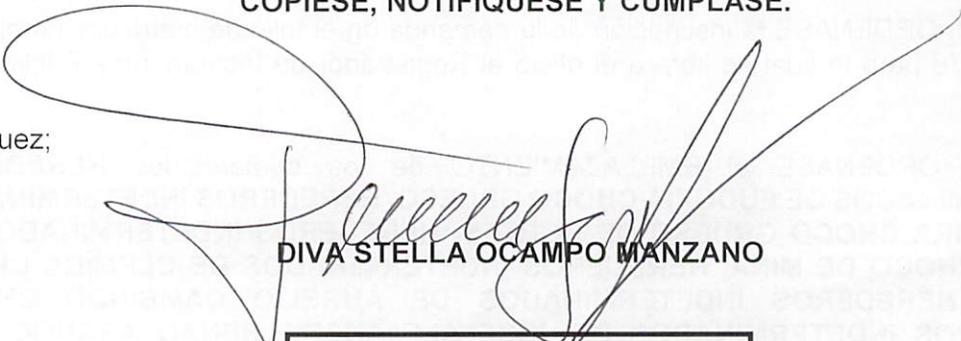
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.